



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSA: *****y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE: QO/OAX/30/2021

QUEJA CONTRA ÓRGANO.

Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del identificado con la clave **QO/OAX/30/2021**, aperturado con motivo del medio de defensa interpuesto vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por *****, ***** y ***** ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA** de este instituto político y de quien reclaman **“el acuerdo 34/PRD/DNE/2021 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se nombra Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca, de fecha 11 de enero de 20121”**; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran los presentes expedientes, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. En fecha diez de enero del año dos mil veintiuno, el Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para la celebración de la Octava Sesión Extraordinaria de dicho órgano de dirección nacional, a celebrarse el día once del mismo mes y año.

b. En dicha sesión se aprobó el “**ACUERDO 34/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA DELEGADO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE OAXACA**”.

2.- Que el día diez de marzo del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio identificado con el alfanumérico **TEEO/SG/A/1450/2021**, de fecha veintiséis de febrero del presente año, mediante los cuales el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica por dicho medio a esta instancia partidista del Acuerdo Plenario emitido por el órgano jurisdiccional antes citado el día veintidós de febrero del año en curso, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las clave **JDC-12/202**, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara la improcedencia de la vía del juicio ciudadano interpuesto por la promovente ante este Tribunal.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente y se le asignó internamente el número de expediente identificado con la clave **QO/OAX/30/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día doce de marzo del año en curso este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **QO/OAX/30/2021** en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el día veintidós de enero del año en curso al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **JDC-12/2021**, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara la improcedencia de la vía del juicio ciudadano interpuesto por la promovente ante este Tribunal.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

[...]

SEGUNDO.- Se tiene por recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el original del escrito interpuesto por *****, *****, y ***** ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, interponiendo Queja en contra de la **Dirección Nacional Ejecutiva** de este instituto político y de quien reclaman **“el acuerdo 34/PRD/DNE/2021 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se nombra Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca, de fecha 11 de enero de 20121”**.

TERCERO.- Expuesto lo anterior se atiende a que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, la queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido [incluidas las omisiones] cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

En esta tesitura, de la lectura del medio de defensa que nos ocupa se desprende de manera indubitable que los quejosos se inconforman en contra de la **Dirección Nacional Ejecutiva** de este instituto político y de quien reclaman **“el acuerdo 34/PRD/DNE/2021 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se nombra Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca, de fecha 11 de enero de 20121”**, señalando precisamente como órgano responsable del acto impugnado a la **Dirección Nacional Ejecutiva** de este instituto político,; por lo que al tratarse de un acto imputado a un órgano de este Partido como lo es la **Dirección Nacional Ejecutiva**, se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna que prevé la procedencia de la queja contra órgano contra los actos o resoluciones emitidas [incluidas las omisiones] por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o integrantes de los mismos, por lo que tomando en consideración que el acto concreto que se reclaman es el **nombramiento de un Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca**, tal circunstancia se encuadra en la hipótesis contemplada en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina interna que dispone la procedencia de la queja contra órgano contra actos o resoluciones [incluidas las omisiones] de cualquiera de los órganos del Partido.

CUARTO.- En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el día veintidós de febrero del año en curso al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **JDC-**

12/2021, se admite en vía de Queja contra Órgano el escrito interpuesto por ***** , ***** y ***** en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca. Medio de defensa intrapartidista al que se le asigna el expediente identificados con la clave **QO/OAX/30/2021**.

QUINTO.- Dado que el medio de defensa en comento, al haber sido remitido directamente a este órgano jurisdiccional por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha sido debidamente sustanciado por el órgano partidista señalado como responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna, lo procedente es remitir las constancias que integran la presente queja interpuesta en su contra a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, con la finalidad de realice el procedimiento siguiente:

1.- Haga del conocimiento público la interposición de la queja mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en sus estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.

2.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se el punto anterior, deberán remitir a este órgano de justicia interna lo siguiente:

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto;
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- c) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.
- d) Toda aquella documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto.

Además de lo anterior, indefectiblemente la **Dirección Nacional Ejecutiva** deberá remitir la documentación siguiente:

- ***Original o copia certificada del Acuerdo 34/PRD/DNE/2021 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se nombra Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca, de fecha 11 de enero de 20121.***

Se apercibe a los integrantes de la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, que en caso de incumplimiento al presente

acuerdo sus integrantes se harán **acreedores a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que en contra de sus integrantes resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita y de que el presente asunto se resuelva con las constancias que obren en autos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna, se tiene como representante común de los quejosos a *****cuyo nombre aparece en primer lugar como promovente y signante en el medio de defensa que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, éste órgano de justicia intrapartidista se reserva para pronunciarse sobre su admisión una vez que obre en autos el informe justificado que debe rendir el órgano partidista señalado como responsable.

OCTAVO.- Al encontrarse el domicilio señalado por la parte quejosa como el indicado para oír y recibir notificaciones fuera del asiento de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, párrafo cuarto y 63 último párrafo, en relación con el inciso c) del artículo 42, todos ellos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna vigente del Partido de la Revolución Democrática, **se requiere** a *****en su carácter de representante común de la parte quejosa, para que, en el término improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte en esta Ciudad de México, sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y en su caso a quien las pueda oír y recibir en su nombre; apercibido que de no hacerlo así dentro del término que se le concede para tal efecto, las subsecuentes notificaciones se les realizarán mediante los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 17, penúltimo párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 66 del Reglamento de Disciplina Interna, publíquese el presente acuerdo por un término de tres días hábiles en los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

[...]

4.- El día veinticuatro de marzo del presente año se recibió el Informe Justificado requerido a la Dirección Nacional Ejecutiva, motivo por el cual en la misma fecha se emitió acuerdo en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se tiene a la Dirección Nacional Ejecutiva desahogando parcialmente el requerimiento que le fue realizado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha doce de marzo del año en curso, por lo que se le tiene remitiendo el informe justificado que le fue requerido en el proveído en mención, así como acreditando haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna, pero incumpliendo con la remisión del **Original o copia certificada del “Acuerdo 34/PRD/DNE/2021 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se nombra Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca, de fecha 11 de enero de 20121”** que le fue solicitado en el proveído que se viene haciendo referencia.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva mediante proveído del doce de marzo de dos mil veintiuno en atención a que en el informe justificado el órgano responsable refiere la modificación del acuerdo impugnado.

TERCERO.- Toda vez que de la revisión llevada a cabo por este órgano jurisdiccional a la página de la empresa “Correos de México, cuya dirección electrónica es <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx> se obtuvo la información que el sobre enviado a la dirección ubicada en el Estado de Oaxaca y que había sido señalado por la parte quejosa para recibir notificaciones; sobre que contenía el acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso mediante el cual se requería a la parte quejosa señalara un domicilio en esta Ciudad de México para tales efectos ,va a ser devuelto a esta instancia jurisdiccional manifestando como motivo de la falta de entrega de dicho sobre en el domicilio al que se encontraba dirigido el de **“Pieza devuelta al no ser recibida o reclamada por el destinatario”** y ello imposibilitó la notificación ordenada en el acuerdo que nos ocupa, a efecto de garantizar su debida notificación **se instruye al área de Notificación de este Órgano de Justicia Intrapartidaria proceda a notificar a ******* en su carácter de representante común de la parte quejosa, **el contenido del presente proveído, así como del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día doce de marzo de dos mil veintiuno** mediante copia que de los mismos se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración lo incierto del domicilio señalado por la parte quejosa, aunado a que éste se encuentra fuera del

asiento de este órgano de justicia interna, se ordena que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realicen también a través de los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática que señala que cuando las partes omitan señalar domicilio, **éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria** u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, **ésta se hará por estrados.**

CUARTO.- Una vez que se reciba el sobre a que se refiere el numeral que antecede, sin mayor trámite, agréguese el mismo, así como su contenido a los autos del expediente en que se actúa.

QUINTO.- Toda vez que a juicio de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria se cuenta con los elementos necesarios para ellos, se decreta el cierre de instrucción y se ordena turnar el presente expediente a efecto de que de emita la resolución que en derecho corresponda.

[...]

El día veintinueve marzo de la presente anualidad se recibió la devolución del sobre que contenía el acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno enviado a la dirección proporcionada en el Estado de Oaxaca por la parte quejosa.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que eventualmente pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político:

entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que el inicio de un procedimiento de queja o inconformidad, parte de la noticia o aviso que las personas militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a los documentos básicos, lo cual es posible, ya que las personas afiliadas y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exento de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder emitir la resolución que en derecho proceda, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a las personas militantes y órganos del Partido.

IV.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

V.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

VI.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al Reglamento de Disciplina Interna, así como al Reglamento de Elecciones.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del ***“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*** que de manera expresa dispone que: *“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”*, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

VIII.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

IX.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna.

X.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

XI.- Que en el asunto sometido a consideración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria la parte actora solicita se revoque el **“ACUERDO 34/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE OAXACA”**, argumentando para ello los motivos de agravio que hacen valer en su propio escrito de queja.

En consecuencia, la *litis* en este juicio se centra en determinar si le asiste razón a la parte de que se declare la nulidad del acuerdo impugnado y, consecuentemente, se revoque el nombramiento de la persona que en él fue designado como Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca al tenor del acuerdo impugnado.

XII.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se

atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, aún antes de dictar un auto admisorio, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que el

asunto que nos ocupa resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de las quejas planteadas, habida cuenta que en los medios de defensa en que se actúa, debe sobreseerse, por las siguientes consideraciones, a saber:

Este Órgano de Justicia Intrapartidaria advierte que el medio de defensa presentado por los quejosos en su calidad de militantes, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso b) del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

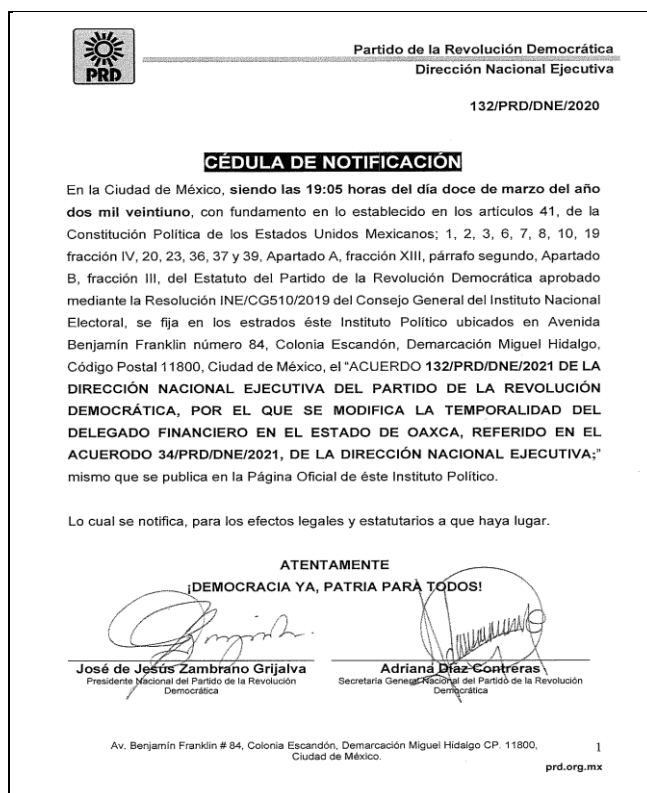
(...)

b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;

[...]

Ello es así, pues tal como lo refirió y acreditó debidamente la Dirección Nacional Ejecutiva al haberlo acompañado a su informe justificado copia simple de él, el día doce de marzo de la presente anualidad emitió el **“ACUERDO 132/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD DEL DELEGADO FINANCIERO EN EL ESTADO DE OAXACA, REFERIDO EN EL ACUERDO 34/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA”**.

Dicho acuerdo, según consta en su cédula de notificación de fecha doce de marzo del año en curso, fue fijado a las 19:05 horas de la fecha antes precisada en los estrados del Partido de la Revolución Democrática; imagen que, para mejor comprensión se inserta a continuación.



Mediante dicho acuerdo la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido determinó en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO. – Se modifica el acuerdo **34/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA DELEGADO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, instrumento jurídico mediante el cual se designó al C. **Jesús Manuel Aboytes Montoya**, como Delegado Financiero en el Estado de Oaxaca, en relación a la temporalidad del cargo antes referido, estableciendo nuevo plazo de la conclusión de su vigencia para el doce de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Se instruye al C. **Jesús Manuel Aboytes Montoya**, titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para que realice todos los trámites financieros y administrativos a efecto de que se transfiera dicha actividad al titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrado por la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Oaxaca.

[...]

De donde se desprende con meridiana claridad que si la pretensión del quejoso era cuestionar la validez del Acuerdo **34/PRD/DNE/2020** con base a la fundamentación y motivación que en ella se contenía y dicho acuerdo ha dejado de surtir efectos con la emisión de un nuevo acuerdo.

Ante tales circunstancias ésta instancia partidista comparte el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha considerado mediante Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** y visible en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002, que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa

situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, **de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Luego entonces, aplicando el anterior razonamiento al caso que nos ocupa se tiene que, resulta procedente resolver bajo los mismos lineamientos pues, como ya hizo mención con anterioridad, mediante la emisión del Acuerdo **132/PRD/DNE/2021** se determinó:

*“PRIMERO. – Se modifica el acuerdo **34/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA DELEGADO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, instrumento jurídico mediante el cual se designó al C. **Jesús Manuel Aboytes Montoya**, como Delegado Financiero en el Estado de Oaxaca, en relación a la temporalidad del cargo antes referido, estableciendo nuevo plazo de la conclusión de su vigencia para el doce de marzo de 2021.*

*SEGUNDO.- Se instruye al C. **Jesús Manuel Aboytes Montoya**, titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para que realice todos los trámites financieros y administrativos a efecto de que se transfiera dicha actividad al titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrado por la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Oaxaca.*

[...]”

A virtud de lo anterior es que resulta jurídicamente válido establecer que, si la causa de pedir del quejoso dependía del contenido del acuerdo del Acuerdo **34/PRD/DNE/2021** en el que, concretamente se había designado un Delegado Financiero para el Estado de Oaxaca; cargo que desempeñaría ***** **hasta el día 10 de junio del año en curso** y dicho nombramiento, debido a la modificación de su temporalidad ha dejado de surtir efectos conforme al contenido del acuerdo

impugnado, es por lo que el acto originalmente impugnado dejó de surtir efectos al surgir uno nuevo en su lugar como lo fue la emisión del Acuerdo “**132/PRD/DNE/2021**” en tanto que a la fecha ya ha transcurrido el plazo máximo que de acuerdo al acuerdo antes indicado (**132/PRD/DNE/2021**) podía desempeñar el cargo de Financiero para el Estado de Oaxaca *****, toda vez que el mismo feneció el día **doce de marzo de 2021**.

Por tanto, es inconcuso que esa circunstancia ha provocado, como consecuencia lógica, que la *Litis* planteada por el recurrente haya quedado totalmente sin materia y por consiguiente que sobre el medio de defensa interpuesto sobrevenga, como causal de improcedencia, el correspondiente sobreseimiento.

En mérito de las anteriores consideraciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en el considerando XII de la presente resolución **SE SOBREE** el medio de defensa presentado inicialmente vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por *****, *****, y ***** y relativo al expediente **QO/OAX/30/2021**.

SEGUNDO. Con motivo del reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-12/2021**, **remítanse copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en su carácter de representante común de la parte quejosa **a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática que señala que cuando las partes omitan señalar domicilio, **éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria** u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, **ésta se hará por estrados**.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

REMÍTANSE copias certificadas de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
COMISIONADO

FJM